

MINISTERIO DE TRABAJO

21082 ORDEN de 14 de octubre de 1974 por la que se modifican los artículos 23, 42, 43, 45, 46 y 48 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para los Profesionales de la Música, aprobada por Orden de 25 de junio de 1963.

Ilustrísimos señores:

Vista la modificación de los artículos 23, 42, 43, 45, 46 y 48 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para los Profesionales de la Música, aprobada por Orden de 25 de junio de 1963, elaborada a instancia de la Organización Sindical, con los asesoramiento reglamentarios,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y en uso de las facultades conferidas en la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Aprobar con efectos del día 1 del mes siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» el texto elaborado por la Dirección General de Trabajo, que contiene la modificación de los artículos 23, 42, 43, 45, 46 y 48 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para los Profesionales de la Música, aprobada por Orden de 25 de junio de 1963.

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueran precisas para interpretar y aplicar la mencionada Reglamentación, con las modificaciones que se aprueban por la presente Orden.

Tercero.—Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Orden y de las modificaciones que por ella se aprueban.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 14 de octubre de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

ANEXO

Nueva redacción de los artículos 23, 42, 43, 45, 46 y 48 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para los Profesionales de la Música, aprobada por Orden de 25 de junio de 1963.

«Artículo 23. De Pianistas y Profesores de orquesta.—Las plantillas de Pianistas y Profesores se formarán con sujeción a las siguientes normas:

a) En ópera, en el Gran Teatro del Liceo de Barcelona o en el similar de Madrid, entendiéndose como tal aquel en que se organice temporada subvencionada por algún Organismo oficial, la plantilla mínima será de 70 Profesores.

b) En ópera nacional o extranjera y en bailes sinfónicos en otros teatros la plantilla quedará constituida como sigue:

En temporada de primera categoría, esto es, cuando el precio de la butaca, incluidos los impuestos, sea de 875 pesetas en adelante por abono, si lo hubiere, o por función, en otro caso, 53 Profesores.

En temporada de categoría inferior, cuando el precio de la butaca, incluidos los impuestos, según la norma anterior, sea inferior a 875 pesetas, 40 Profesores.

Las plantillas del gran «ballet» o «ballet» sinfónico quedarán constituidas en la forma antes indicada. Las del pequeño «ballet», «ballet» de cámara o español, como a continuación se dispone:

En temporada de primera categoría, esto es, cuando el precio de la butaca, incluidos los impuestos, sea de 450 pesetas en adelante por abono, si lo hubiere, o por función, en otro caso, 35 Profesores.

En temporada de categoría inferior, cuando el precio de la butaca, incluidos los impuestos en la forma antes indicada, sea inferior a 450 pesetas, 28 Profesores. La plantilla de recital de danzas será de uno o dos Pianistas concertistas, según sea uno o dos los pianos colocados en el escenario; en el supuesto de que éstos no estuvieran en el escenario, la plantilla correspondiente será la de Profesores de orquesta aplicable al pequeño «ballet».

c) En zarzuela y opereta, la plantilla mínima será en temporada de primera categoría, esto es, cuando el precio de la butaca, incluidos los impuestos, sea de 265 pesetas en adelante, 28 Profesores.

En temporada de segunda categoría, o sea cuando el precio de la butaca, incluidos los impuestos, sea de 150 a 265 pesetas, 23 Profesores.

En temporada de tercera categoría, cuando el precio de la butaca, incluidos los impuestos, sea inferior a 150 pesetas, 18 Profesores.

d) En comedia musical, revista o espectáculos similares:

En las tres categorías de temporada mencionadas en el apartado c) las plantillas mínimas serán de 26, 21 y 16 Profesores, respectivamente.

e) En folklore y variedades en teatro:

En temporada de primera categoría, cuando el precio de la butaca, incluidos los impuestos, sea de 230 pesetas en adelante, la plantilla será de 16 Profesores.

En segunda categoría, cuando el precio de la butaca, incluidos los impuestos, sea inferior a 230 pesetas, 12 Profesores.

f) En folklore y variedades en cines como fin de fiesta, según que el precio de la butaca, incluidos los impuestos, sea inferior a 65 pesetas, de 65 a 115 ó de 115 pesetas en adelante, las plantillas mínimas respectivas serán de cinco, siete y nueve Profesores.

g) En circo, cualquiera que sea el precio de la butaca, la plantilla mínima se compondrá de 12 Profesores de orquesta o banda, además de un Pianista en Madrid y Barcelona capitales; en el resto de España se constituirá libremente por las Empresas.

h) En teatro de comedia y verso y en cine, sin variedades, cuando la orquesta haya de actuar únicamente en los intermedios o en el escenario interno, la plantilla será discrecional. Si la obra tuviera ilustraciones musicales y no se ejecutaran en el escenario interno, la plantilla mínima será de siete Profesores.

i) En salas de fiestas, cabarets, «boites» y casinos será obligatoria la actuación de dos grupos orquestales, con arreglo a la siguiente clasificación de locales:

En salones o salas de fiestas y cabarets, conceptuados de lujo a estos efectos, a saber, cuando la consumición en mesa sea de 375 pesetas en adelante, incluidos impuestos, o de 150 pesetas en adelante en «barra», 12 Profesores y dos Pianistas en total.

En salones y salas de fiestas y cabarets, conceptuados a estos efectos de primera categoría, es decir, cuando la consumición en mesa es de 225 a 375 pesetas, incluidos impuestos, o de 75 a 150 pesetas en «barra», 10 Profesores y dos Pianistas.

En salones o salas de fiestas y cabarets, conceptuados a estos efectos de segunda, cuando la consumición en mesa es inferior a 225 pesetas, incluidos impuestos, o de 75 pesetas en «barra», ocho Profesores y dos Pianistas.

En «boites» y casinos con un aforo de 76 a 100 personas en mesa, cuatro Profesores y dos Pianistas.

En «boites» y casinos con un aforo superior a 100 personas en mesa, seis Profesores y dos Pianistas.

j) En hoteles, restaurantes, cafés y similares, para bailes, bodas, etc., con baile, las plantillas se ajustarán a las escalas del apartado que antecede.

k) En pistas de baile al aire libre, las plantillas se ajustarán a la siguiente escala:

Cuando tuvieren un aforo de hasta 300 personas, ocho Profesores y dos Pianistas. Si el aforo fuese superior a 300 personas, 10 Profesores y dos Pianistas.

l) En merenderos:

De primera categoría (entrada, con o sin derecho a consumición, de 65 pesetas en adelante, incluidos impuestos), seis Profesores y dos Pianistas.

De segunda categoría (entrada, con derecho o no a consumición, incluidos impuestos, con precio máximo de 65 pesetas), cuatro Profesores y dos Pianistas.

m) En hoteles, balnearios, restaurantes, cafés, bares y similares, sin baile, las plantillas mínimas serán:

Hoteles de balnearios y hoteles de lujo y primera A, restaurantes de lujo y clase primera y cafés, etc., de categoría especial A y B, cinco Profesores y un Pianista.

Hoteles de balnearios y hoteles de clase primera B, restaurantes de clase segunda y cafés, etc., de clase primera, cuatro Profesores y un Pianista.

Hoteles de balnearios y hoteles de segunda, restaurantes de clase tercera y cafés, etc., de segunda clase, tres Profesores y un Pianista.

Establecimientos de categorías restantes, dos Profesores y un Pianista.

m) En cafés concierto, con variedades y bailes a continuación, las plantillas mínimas se ajustarán a la siguiente escala:

Primera categoría, cuando el precio de la consumición, incluidos impuestos, sea de 75 pesetas en adelante, ocho Profesores y dos Pianistas.

Segunda categoría, cuando el precio no exceda de 75 pesetas, incluidos impuestos, cinco Profesores y dos Pianistas.

n) En salones y cafés con variedades sin baile, las plantillas mínimas se ajustarán a la siguiente escala:

Primera categoría, cuando el precio de la consumición, incluidos impuestos, sea de 90 pesetas en adelante, seis Profesores y un Pianista.

Segunda categoría, cuando el precio sea de 50 pesetas y no exceda de 90 pesetas, incluidos impuestos, cuatro Profesores y un Pianista.

Tercera categoría, cuando el precio no exceda de 50 pesetas, incluidos impuestos, dos Profesores y un Pianista.

ñ) En impresiones cinematográficas, magnetofónicas y gramofónicas, las plantillas se amoldarán a las necesidades de la partitura.

o) En buques de nacionalidad española, las plantillas serán fijadas discrecionalmente por la Empresa.

p) En conciertos y bailes populares, la plantilla mínima será de 14 Profesores.

q) En emisiones de radio y televisión, las plantillas serán fijadas discrecionalmente por la Empresa.

En los casos que por su modalidad no hayan sido previstos en la presente Ordenanza, las Empresas someterán la fijación de las plantillas a la correspondiente Delegación de Trabajo, la cual recabará informe del Sindicato respectivo.

SECCION 2.ª TABLAS SALARIALES

Artículo 42. *Retribución mínima de los Directores.*—Los salarios mínimos, en lo que respecta a Maestros Directores en temporada normal, serán los siguientes:

	Pesetas diarias
a) En ópera nacional o extranjera celebrada en el Gran Teatro del Liceo de Barcelona o en el similar de Madrid, entendiéndose por tal aquel en que tenga lugar temporada subvencionada por Organismo oficial:	
Primer Maestro Director	2.763
Segundo Maestro Director	2.375
Primer Maestro sustituto	2.011
Segundo Maestro sustituto	1.795
Maestro de coros	1.603
Maestro Apuntador	1.407
b) Bailes o conciertos sinfónicos en dichos teatros:	
Primer Maestro Director	2.763
Segundo Maestro Director	1.603
c) Ópera en otros teatros:	
Maestro Director	1.603
Maestro sustituto	1.213
Maestro de coros	1.213
Maestro Apuntador	825
d) Bailes sinfónicos en otros teatros:	
Primer Maestro Director	1.603
Segundo Maestro Director	825
e) Zarzuela, opereta, revista, comedia musical, folklore y variedades en teatro:	
Primer Maestro Director	868
Segundo Maestro Director	749
Maestro de coros	632

Los Maestros que actúen en los géneros comprendidos en los apartados a) y b) de este artículo cobrarán medio sueldo durante ocho días a partir de aquel en que se inicien los ensayos para la temporada y lo percibirán íntegro una vez transcurrido dicho lapso de tiempo.

f) En impresiones cinematográficas, sin imagen del músico. 2.091 pesetas por la actuación máxima de tres horas. Cada hora o fracción que rebase dicho máximo, 699 pesetas.

g) Impresiones cinematográficas con imagen del músico, el 75 por 100 sobre lo establecido en el precedente apartado f).

h) En impresiones cinematográficas con imagen del músico, pero sin sonido («play-back»), si los Directores actuaran como «extras» de cine en impresiones sin sonido, percibirán un sueldo mínimo de 791 pesetas por las cinco primeras horas de actuación y 139 pesetas más por cada una de las que excedan de dicho número, sin que el total de las anteriores y de éstas rebase las ocho horas en jornada partida o las siete en jornada continuada; caso de rebasar esta jornada, las horas extraordinarias se abonarán conforme a lo dispuesto por la Ley sobre las mismas. La duración de la labor comenzará a computarse desde su entrada en el estudio.

i) En discos y otras grabaciones, 2.091 pesetas por actuación de tres horas o menos, con quince minutos útiles como máximo. Cada hora más, con cinco minutos útiles como máximo, 699 pesetas. Las fracciones hasta treinta minutos y tiempo útil proporcionado, el 50 por 100 de la cifra anterior.

Estas cantidades se incrementarán, respectivamente, con el 12,50 por 100 en concepto de compensación por las partes proporcionales de las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio, Navidad y vacaciones.

j) Las retribuciones establecidas en los precedentes apartados f), g), h) e i) se refieren a contrataciones, cualquiera que sea la duración de éstas.

k) En radio, 1.182 pesetas por jornada.

l) En televisión, en emisiones para España, 1.395 pesetas por jornada. En emisiones para el extranjero, la retribución será el doble de la señalada anteriormente.

En las actuaciones para emisiones en directo el Maestro Director, al igual que los demás Profesores, deberá efectuar su presentación en la emisora con treinta minutos de antelación al horario previsto para el comienzo de la emisión, sin devengar retribución alguna por este lapso de tiempo de espera o preparación.

Artículo 43. *Retribución mínima de los Pianistas.*—Los salarios mínimos de los Pianistas en «temporada normal» serán los que a continuación se indican:

	Pesetas diarias
a) En ópera nacional y extranjera, bailes sinfónicos en el Gran Teatro Liceo de Barcelona o en el similar de Madrid, entendiéndose por tal aquel en que tenga lugar temporada subvencionada por Organismo oficial	632
b) En los mismos géneros en otros teatros	594
c) En zarzuela, opereta y revista musical	344
d) En folklore, variedades en teatro y espectáculos similares	344
e) En circo:	
Si no se actúa en escena o como atracción	343
Si se actúa en escena o como atracción	418
f) En cine con variedades como fin de fiesta	362
g) En teatros de comedia y verso o en espectáculos vacíos para amenización de intermedios	284
Si tuviera que actuar en fin de fiesta o la obra tuviese ilustraciones musicales	400
Si las ilustraciones musicales fueran de canto y baile o conjunto y los números exigieran ensayos con la compañía, el Pianista tendrá que ser Maestro Director, ensayar y actuar al piano ...	594
Si hubiera de actuar entre bastidores se recargará la tarifa en el 25 por 100, y si actuase en escena con el 50 por 100, bien entendido que en esta hipótesis la actuación será potestativa.	
h) En locales donde se ejecuta música para bailar:	
En salas de fiestas y cabarets de lujo	334
En salas de fiestas y cabarets de primera categoría	471
En salas de fiestas y cabarets de segunda categoría	407
En «boites» y casinos de hasta 75 personas	407
En «boites» y casinos de 76 a 100 personas	471
En «boites» y casinos de más de 101 personas ...	534
En hoteles, restaurantes, etc., para bailes, bodas con baile, etc., las retribuciones serán las que correspondan de los conceptos anteriores de este mismo apartado que hubiere de aplicarse.	
En pistas al aire libre con aforo hasta 300 personas	407
En pistas al aire libre con aforo superior	471
En merenderos de primera categoría	407

	Pesetas diarias		Pesetas diarias
En merenderos de segunda categoría	362	Si la obra exigiese la intervención orquestal para ilustraciones musicales o actuara la orquesta en fin de fiesta:	
i) En cafés concierto con variedades y bailes:		Violín concertino	400
Por espectáculos en locales de primera categoría.	362	Restantes Profesores	376
La primera hora de «foyer»	124	Si algún Profesor fuera requerido y aceptase para actuar en el escenario:	
Por cada hora siguiente o fracción	68	Violín concertino	400
Por espectáculo en locales de segunda categoría.	284	Restantes Profesores	376
Primera hora de «foyer»	86	Si hubiera de actuar entre bastidores:	
Cada hora siguiente o fracción	48	Violín concertino	343
Las denominadas «primeras horas» y «horas siguientes» implican que las efectúe el mismo Pianista que actuó en el espectáculo.		Restantes Profesores	321
j) En hoteles, balnearios, restaurantes, cafés, bares y similares, todos ellos sin baile:		b) En locales donde se ejecuta música para bailar:	
En los clasificados en primer lugar de la letra II) del artículo 23	471	En salas de fiestas y cabarets de lujo	330
Clasificados en segundo lugar de dicha letra	407	En salas de fiestas y cabarets de primera categoría	471
Los clasificados en tercer lugar de dicha letra	368	En salas de fiestas y cabarets de segunda categoría	407
Los clasificados en cuarto lugar de dicha letra	321	En «boites» y casinos hasta 75 personas de aforo.	407
k) En salones o cafés con variedades, sin baile:		En «boites» y casinos de 76 a 100 personas de aforo	471
Primera categoría	477	En «boites» y casinos de más de 100 personas de aforo	330
Segunda categoría	400	En hoteles, restaurantes, etc., para bailes, bodas con baile, etc., las retribuciones serán las que correspondan de los conceptos anteriores de este mismo apartado que hubiese de aplicar.	
Tercera categoría	331	En pistas al aire libre con aforo hasta 300 personas	407
l) En impresiones y grabaciones de todas clases. Los Pianistas percibirán igual retribución que los Profesores de orquesta.		En pistas al aire libre con aforo superior	471
ll) En las emisoras de radio y televisión, igual norma que en la regla precedente.»		En merenderos de primera categoría	407
		En merenderos de segunda categoría	362
«Artículo 45. Retribución mínima de los Profesores de orquesta. Los salarios mínimos de los Profesores de orquesta en «temporada normal» serán los siguientes:		i) En cafés-concierto, con variedades y baile:	
		Por espectáculos en locales de primera categoría.	362
		Primera hora de «foyer» en los mismos	124
		Cada hora siguiente o fracción	68
		En segunda categoría, por espectáculo	284
		Primera hora de «foyer»	86
		Horas restantes o fracción de las mismas	48
		Las denominadas «primeras horas» y «horas siguientes» implican que las efectúen los mismos Profesores que actuaron en el espectáculo.	
		j) En hoteles, balnearios, restaurantes, cafés, bares y similares, todos ellos sin baile:	
		En los clasificados en primer lugar de la letra II) del artículo 23	471
		En los clasificados en segundo lugar de dicha letra	407
		En los clasificados en tercer lugar de dicha letra	362
		En los clasificados en cuarto lugar de la misma letra	321
		k) En salones o cafés, con variedades sin baile:	
		Primera categoría	418
		Segunda categoría	349
		Tercera categoría	277
		l) Profesores de coblas de sardanas y fiestas mayores:	
		Primera categoría:	
		Víspera de fiesta	438
		Un día	325
		Dos días	1.458
		Tres días	2.322
		Cuatro días	2.528
		Categorías restantes:	
		Víspera de fiesta	321
		Un día	594
		Dos días	1.032
		Tres días	1.568
		Cuatro días	1.754
		Si la actuación de la cobla no tuviera lugar con ocasión de fiestas mayores, patronales o similares, la retribución será la mitad de las señaladas en los conceptos anteriores a partir del denominado «un día».	

ll) En impresiones cinematográficas:

Sin imagen, 1.395 pesetas por actuación máxima de tres horas. Cada hora o fracción que rebase este máximo, 466 pesetas. Con imagen y sonido: El 75 por 100 de incremento de lo establecido en el caso anterior.

Con imagen y sin sonido («play-back»): Si los Profesores actuaran como «extras» de cine, en impresiones sin sonido, percibirán una retribución mínima de 791 pesetas por las cinco primeras horas de actuación y 139 pesetas más por cada una de las que excedan de dicho número, sin que el total de las anteriores y estas rebasen las ocho horas en jornada partida o las siete en continuada, caso de rebasar estos límites, las horas de trabajo extraordinarias se abonarán conforme a lo dispuesto legalmente sobre las mismas. La duración de la labor se computará desde la entrada en el estudio.

m) Discos y otras grabaciones: 1.395 pesetas per actuación de hasta tres horas, con quince minutos útiles como máximo.

Cada hora más, con cinco minutos útiles como máximo, 466 pesetas. Las fracciones hasta treinta minutos y tiempo útil proporcionado, el 50 por 100 de la cifra anterior.

Estas cantidades se incrementarán, respectivamente, con el 12,50 por 100 en concepto de compensación por las partes proporcionales de las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio, Navidad y vacaciones.

n) Las retribuciones establecidas en los precedentes apartados ll) y m) se refieren a contrataciones, cualquiera que sea la duración de éstas.

o) En radio, 638 pesetas diarias por jornada.

o) En televisión:

1. Emisiones para España, 930 pesetas por jornada.

2. En emisiones para el extranjero, la retribución será el doble de la señalada en el número 1.

En las actuaciones para emisiones en directo, los músicos deberán efectuar su presentación en la emisora con treinta minutos de antelación al menos al horario previsto para el comienzo de la emisión, sin devengar retribución alguna por este tiempo de espera o preparación.

«Artículo 48. *Retribución de los instrumentistas de viento, pulso y púa:*

a) Espectáculos líricos, salgan o no a escena: Una función, 261 pesetas; dos funciones, 269 pesetas.

b) Si hubieran de actuar en jornada completa, como conjunto, en otra clase de locales, percibirán la retribución señalada a los Profesores de orquesta que trabajaran en los mismos.»

«Artículo 48. *Retribuciones mínimas de los Técnicos musicales.*—En sus distintas categorías, este personal percibirá las siguientes retribuciones mínimas mensuales cuando estuviere contratado con carácter fijo en una Empresa:

	Pesetas mes
1. Corrector-Reductor-Transcriptor de primera	9.653
Corrector-Reductor-Transcriptor de segunda	7.721
Autografista de primera	7.802
Autografista de segunda	7.368
Copistas de primera	7.134
Copistas de segunda	6.900

En régimen de trabajo a destajo se incrementarán las retribuciones como mínimo en un 25 por 100.

a) En contrataciones de carácter esporádico o eventual las remuneraciones serán de libre estipulación, sin que en su conjunto sean inferiores a la proporcionalidad de las antes señaladas de carácter fijo.

b) Los trabajos realizados con urgencia (entendiéndose por ésta el encargo hecho con menos de seis horas de antelación

al momento exigido para su entrega) tendrán un recargo del 50 por 100.

c) El material utilizado en el trabajo de estos Técnicos será abonado por el contratante o proporcionado por el mismo.

2. Los profesionales comprendidos en el párrafo fi del artículo sexto, contratados por jornada completa, percibirán 8.132 pesetas mensuales o la parte proporcional a dicha cantidad si la contratación fuera de duración inferior a un mes. Cuando fueran contratados por horas percibirán 117 pesetas por cada una.»

21083

ORDEN de 14 de octubre de 1974 por la que se establece la base mínima de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Ilustrísimos señores:

Establecida por Orden de 27 de julio de 1973 la base mínima de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos en 5.500 pesetas mensuales, y publicado el Decreto 797/1974, de 29 de marzo, por el que se fija el salario mínimo interprofesional en 750 pesetas mensuales, las razones que motivaron la publicación de la Orden antes citada aconsejan que se lleve a cabo una adecuación de la base mínima de cotización de los trabajadores por cuenta propia o autónomos a la cuantía del vigente salario mínimo interprofesional.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. En concordancia con lo establecido en el artículo único de la Orden de 7 de agosto de 1972, continuarán vigentes para el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos las bases de cotización determinadas en el artículo 5.º de la Orden de 11 de octubre de 1967, con la salvedad de que la base mínima será de 7.000 pesetas.

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que tendrá efectos a partir del día 1 de noviembre de 1974.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

● Madrid, 14 de octubre de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

21084

CORRECCION de errores de la Orden de 2 de octubre de 1974 sobre variedades y calibres de patata de siembra que pueden ser objeto de importación en la campaña 1974/1975.

Advertido error en el texto remitido para la publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 245, de fecha 12 de octubre de 1974, página 20773, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el punto 1.º, apartado c), 1.º, donde dice: «Claudia», debe decir: «Ciaustar».